



# UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

## TRABAJO FIN DE ESTUDIOS

Título

El Acoso en el Código Penal

Autor/es

ADRIÁN FERNÁNDEZ MARTÍNEZ DE LAGUNA

Director/es

SERGIO PÉREZ GONZÁLEZ

Facultad

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Titulación

Grado en Derecho

Departamento

DERECHO

Curso académico

2016-17



***El Acoso en el Código Penal***, de ADRIÁN FERNÁNDEZ MARTÍNEZ DE LAGUNA (publicada por la Universidad de La Rioja) se difunde bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported. Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.

**Trabajo de Fin de Grado**

**El Acoso en el Código Penal**

Autor:

Adrián Fernández Martínez de Laguna

Tutor: Sergio Pérez González

Grado:

Grado en Derecho

**Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas**



Año Académico: 2016/2017

Resumen .....	3
Summary.....	3
Introducción.....	4
Capítulo I: Acoso de acecho o predatorio. Stalking .....	5
1. Problema social. Origen.....	5
2. Regulación penal (Art 172 ter CP) .....	6
2.1 Bien jurídico protegido.....	7
2.2 Tipicidad.....	8
2.3 Antijuridicidad y culpabilidad.....	12
2.4 Iter críminis. Autoría y participación. Problemas concursales.....	13
2.5 Penalidad del delito .....	15
Capítulo II: El acoso escolar.....	16
1. Problema social. Origen.....	16
2. Regulación Penal .....	18
2.1 Bien jurídico protegido.....	19
2.2 Tipicidad.....	19
2.3 Autoría.....	20
2.4 Tipos delictivos específicos que encajan en el acoso escolar .....	20
Capitulo III: Grooming.....	22
1. El problema social. Antecedentes .....	22
2. Regulación Penal .....	24
2.1 Bien jurídico protegido.....	25
2.2 Tipicidad.....	25
2.3 Autoría e Iter críminis .....	26
2.5 Penalidad y Concurso.....	27
Capitulo IV: Acoso Laboral .....	27
1. El problema social. Antecedentes .....	27

2. Regulación Penal .....	29
2.1 Bien jurídico protegido.....	30
2.2 Tipicidad.....	30
2.3 Autoría, Penalidad y Concurso.....	30
Capítulo V: Acoso Inmobiliario .....	31
1. El Problema social. Origen .....	31
2. Regulación Penal .....	32
2.1 Delito de acoso inmobiliario como agravante del delito de coacciones. ....	33
2.2 Delito de acoso inmobiliario como delito de tratos degradantes .....	34
2.3 Penalidad .....	36
2.4 Concurso de delitos .....	36
Capítulo VI: Acoso sexual.....	36
1. El problema social. Origen .....	36
2. Regulación penal.....	38
2.1 Bien jurídico protegido.....	39
2.2 Tipicidad.....	40
2.3 Autoría.....	41
2.4 Penalidad .....	41
2.5 Concurso.....	42
Conclusiones.....	43
Bibliografía.....	45

## Resumen

En el presente trabajo vamos a realizar un estudio de la regulación recogida en el Código Penal de las diferentes formas de acoso: Acoso de acecho o predatorio; Acoso escolar; Grooming; Acoso laboral; Acoso inmobiliario y Acoso sexual.

Para ello vamos a observar cómo de presente está el problema en la sociedad actual y cómo regula la cuestión el Código Penal, con la intención de realizar un análisis que nos permita detectar cuáles son los problemas de dicha regulación y cómo se pueden solucionar.

## Summary

In the present work we are going to realize a study of the regulation gathered in the Penal Code of the different forms of harassment: stalking, bullying, grooming, mobbing, real-estate mobbing and sexual harassment.

For the further study of the mentioned above, we are going to observe how present is the problem in the current society and how it regulates the Penal Code, with the intention of realizing an analysis that allows us to detect which are the problems of the mentioned regulation and how they can be solved.

## Introducción

El acoso es un problema que en la actualidad se encuentra en todos los ámbitos de la sociedad y aunque sus conductas adopten diferentes formas, todas tienen un denominador común: son conductas reiteradas que impiden al sujeto que las padece hacer vida normal en su día a día, o disfrutar de los derechos y libertades inherentes a su persona o de otros derechos que haya adquirido legítimamente.

Este problema ha sido abordado por varias ramas del derecho como el Derecho laboral o el Derecho administrativo mediante la imposición de sanciones a trabajadores en el ámbito de una relación laboral, o la imposición de sanciones a funcionarios respectivamente. Pero la rama que realmente nos interesa en este trabajo es la rama del Derecho penal, más concretamente, la regulación del acoso recogida en el Código Penal.

El Código Penal regula un problema tan general de una forma discontinua y heterogénea. Únicamente encontramos algún artículo esparcido en el que se regula un tipo en concreto de delito de acoso y en los demás casos encontramos párrafos, que se han incluido con las reformas del Código Penal, y que recogen conductas acosadoras como agravantes u otras posibles formas de cometer otro delito específico, como por ejemplo en los delitos de coacciones y tratos degradantes.

Todo esto, junto a que la atención doctrinal también es dispersa sobre estos problemas, nos lleva a la necesidad de realizar un estudio de cómo aparecen reguladas estas situaciones en el Código Penal y cómo las sanciona.

Para el estudio, se ha dividido el trabajo en capítulos. Cada uno de ellos trata de un tipo de acoso distinto: Acoso de acecho o predatorio; Acoso escolar; Grooming; Acoso laboral; Acoso inmobiliario y Acoso sexual.

A su vez, cada capítulo está dividido en subepígrafes. En primer lugar, dentro de estos subepígrafes se hablará del problema social y los antecedentes, y en los siguientes epígrafes se recoge la regulación penal y los distintos elementos del tipo de injusto exigidos por el Código Penal.

Con este estudio, pretendemos proyectar una imagen de cómo está regulada la situación actualmente, cuáles son los problemas que se desprenden de ella y cómo se pueden mejorar ciertos aspectos que no están del todo claros.

## Capítulo I: Acoso de acecho o predatorio. Stalking

### 1. Problema social. Origen.

El delito de acoso de acecho o predatorio tiene una serie de rasgos comunes tanto en la acción acosadora como en los sujetos intervinientes.

El rasgo fundamental de este tipo de acoso es que estamos ante una acción reiterada e insistente y los sujetos intervinientes son sujetos con un trastorno mental, con independencia de que se haya diagnosticado antes o después de los actos, y un sujeto pasivo que no preste su consentimiento a dichos actos.

Por lo tanto, podemos definir el Stalking o acoso de acecho o predatorio como las conducta insistente y reiterada cometida, con carácter general, por sujetos con un trastorno mental y realizada en contra la voluntad del sujeto pasivo, al que le provocan una situación de aprensión y miedo razonable.

Para hablar de acoso de acecho o predatorio debemos remontarnos a la década de los años noventa. El primer país en reconocerlo jurídicamente fue EEUU, en concreto, el Estado de California en 1990 con la aprobación de la Ley Antistalking, que hizo que se incorporará este delito en el California Penal Code constituyendo un nuevo apartado.

Posteriormente, se van creando más leyes por los demás Estados de EEUU y para el año 1993 todos tienen su propia ley contra el stalking. Se crea durante estos años el Model Antistalkin Code como modelo para conseguir una regulación más uniforme del delito.

Esta actuación se extendió fuera de las fronteras de EEUU, llegando en primer lugar a los países anglosajones y más tarde a los países de Europa Continental.

A esta extensión contribuyeron especialmente los medios de comunicación, empiezan a dedicar grandes espacios de su información a dramáticos casos en los que aparecen personajes públicos como víctimas de conductas que actualmente aparecen recogidas como acoso. Además, aparecen Asociaciones de víctimas que ayudan a que se acaben tipificando este tipo de conductas.

Podemos remarcar como casos ilustrativos de lo que estaba sucediendo en esa época los de: Rebecca Sheaffer, John Lennon, Jodie Foster, Olivia Newton John, etc. Pero hemos



de tener en cuenta que no solo se hacen conocidos estos casos por ser personajes públicos, sino que existen casos que se remontan a los siglos XVIII y XIX<sup>1</sup>.

En España estas conductas no tienen cabida hasta la reforma del Código Penal que se introduce con la aprobación de la LO 1/2015 de 30 de mayo. Por lo que cabe preguntarse si quedaban impunes estas conductas. La respuesta es no, o al menos no siempre.

Estamos ante actos o comportamientos que individualmente no son relevantes, pero que en su conjunto pueden llegar a serlo. Aunque existe la duda de si el bien jurídico que lesionan es la libertad o la integridad moral.

La jurisprudencia en esta época, antes de que se tipificara el delito de acoso de acecho o predatorio, resuelve el problema castigando estas conductas y comportamientos como si estuviéramos ante un delito de coacciones, por lo que el bien jurídico es la libertad<sup>2</sup>.

Pero hay que advertir que estas conductas aparecen sobre todo en el ámbito de la pareja lo que hace que hasta 2015, muchas de ellas están subsumidas en este ámbito y por lo tanto se enmarcan dentro de las agravantes de género.

## 2. Regulación penal (Art 172 ter CP)

El delito de acoso de acecho o predatorio aparece recogido en el art 172 ter CP, y dice lo siguiente:

“1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

- 1.<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.<sup>a</sup> Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

---

<sup>1</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso o Stalking*, Bosch, Barcelona, 2016, págs 45-52.

<sup>2</sup> Así lo indican la Sentencia del Juzgado de lo Penal Nº 3 de Pamplona, de 21 de junio de 2004 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 81/2000, de 10 de abril.

4.<sup>a</sup> Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”

Para comprender mejor el artículo y ver en qué situaciones se castiga el delito, vamos a estudiar los elementos del tipo de injusto que exige.

## 2.1 Bien jurídico protegido

Para conocer el bien jurídico protegido hemos de acudir a la ubicación sistemática del art 172 ter en el Código Penal. Se encuentra en el Capítulo III (Coacciones) dentro del Título VI en el que se regulan, en general, los delitos contra la libertad.

Esto nos hace entender que el bien jurídico protegido es la libertad, pero en la actualidad existe una división en la doctrina en la que una parte entiende que el bien jurídico protegido es la libertad y la otra considera que el bien jurídico protegido es la integridad moral.

Siguiendo a Pérez Machío como una de las defensoras de la tesis de la integridad moral como bien jurídico protegido, se identifican principalmente tres posiciones según se conecte la integridad moral a la idea de incolumidad, es decir, al derecho a ser tratado como persona y no como cosa; a la idea de humillación y degradación derivadas de comportamientos lesivos; o a la quiebra de la autonomía de la voluntad<sup>3</sup>.

Además, también advierte la autora que en realidad la integridad moral “deberá ser entendida como el derecho a no ser sometido a comportamientos que, dirigidos a humillar

---

<sup>3</sup> Pérez Machío, A. *Mobbing y Derecho Penal*, Tirant lo Blanch Valencia, 2007, págs. 97-99

y degradar a la persona, la utilicen como mero instrumento en manos del sujeto activo”<sup>4</sup>. Así, respaldada por gran parte de este sector de la doctrina se crea una discusión sobre la perspectiva desde la que debe exigirse esta humillación.

La más acertada es la perspectiva que objetiva el concepto de integridad moral como bien jurídico protegido y que lo identifica con la capacidad de la persona de decidir por sí misma y sobre sí misma o, definida de forma negativa, la integridad moral implicará no ser tratado como una cosa, no crear contra una persona una situación de humillación u hostilidad.<sup>5</sup>

Por su parte la libertad como bien jurídico protegido, se configura como una libertad de obrar frente a determinadas conductas de otros que pretendan condicionarla o logren doblegarla<sup>6</sup>. De este modo, la libertad de obrar se identifica con la libertad de actuación y de decisión.

Pero, algunos autores, como Mendoza Calderón, defienden que, junto a la libertad, se protege también el sentimiento de seguridad de la víctima, independientemente de que puedan resultar lesionados de facto otros bienes jurídicos al llevar a cabo la conducta acosadora<sup>7</sup>.

A lo largo de la exposición de este capítulo, vamos a seguir la postura de la doctrina que entiende la libertad como bien jurídico protegido en los delitos de Stalking ya que, aparte de ser la doctrina mayoritaria, entendemos que por su ubicación sistemática el legislador quiso proteger dicho bien jurídico y por la posibilidad de que no solo sea uno el bien jurídico protegido en el art 172 ter, pudiendo protegerse también otros bienes jurídicos como la integridad moral.

## 2.2 Tipicidad

Debemos diferenciar el tipo objetivo o conducta típica y el tipo subjetivo.

---

<sup>4</sup> Pérez Machío, A. *Mobbing y Derecho Penal* ... cit. pág. 100

<sup>5</sup> Barquín Sanz, J. *Delitos contra la integridad moral*, Bosch, Barcelona, 2001, pág 58.

<sup>6</sup> Torío López, A. “La estructura típica del delito de coacción”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1977, pág 33.

<sup>7</sup> Mendoza Calderón, S. “El delito de stalking: análisis del art 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013”, en Muñoz Conde, Francisco (Director), Del Carpio Delgado, Juan/Galán Muñoz, Alfonso (coordinadores), *Análisis de las Reformas Penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág 133.

### 2.2.1 Tipo objetivo. Conducta típica

En la descripción del delito del artículo 172 ter se enumeran una serie de conductas que, cumpliendo los requisitos, vulneran el bien jurídico de la libertad. Estas conductas son: “1.<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física; 2.<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas; 3.<sup>a</sup> Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella y 4.<sup>a</sup> Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella”.

Vemos cómo el legislador establece un *número clausus* de conductas, esto indica que solo pueden castigarse como delito de stalking las conductas recogidas en el art 172 ter CP y no otras conductas distintas.

Antes de estudiar cada una de ellas, debemos de hablar de una serie de requisitos o elementos comunes a todas ellas:

1. “De forma insistente y reiterada”. La Ley no recoge una definición de estos conceptos. Aunque no es vinculante, podemos acudir a la definición que da la RAE para comprender mejor estos conceptos:
  - “Insistir”: Instar reiteradamente. Persistir o mantenerse firme en algo. Repetir o hacer hincapié en algo.
  - “Reiterar”: volver a decir o hacer algo.

Para que se dé el delito, se tienen que dar ambas conductas, no basta con que se dé una sola, se necesitan ambas. Además, la ley no indica cuántas veces se tienen que repetir las conductas.

Una parte de la doctrina entiende que tienen que darse las conductas más de dos veces, mientras que otra entiende que hay que interpretar auténticamente los conceptos y que por tanto hay que tenerse en cuenta las posibilidades reales de lesionar el bien jurídico de cada una de las conductas descritas en el art 172 ter CP.

Por último, según De La Cuesta Aguado, lo relevante en el acoso es que exista una estrategia sistemática de persecución que implique un vínculo o nexo entre las

distintas conductas que el sujeto activo lleva a cabo para lograr su objetivo<sup>8</sup>. De este modo, lo verdaderamente relevante es identificar una unidad de acción, más que la conducta concreta o el número determinado de repeticiones de esta.

2. “Sin estar legítimamente autorizado”. Esta cláusula tiene sentido por su ubicación en el Código Penal, dentro de los delitos de coacciones en el Capítulo III del Título VI. Existe una discusión doctrinal acerca de la naturaleza jurídica de esta cláusula, entendiéndose una parte de la doctrina que constituye un “Elemento de valoración global del hecho” que se tienen que dar para que estemos ante un delito de acoso, pero también se tiene que reconocer como “Causa de justificación” de algunas conductas como: detectives, periodistas, etc. Que, aun cometiendo las conductas del tipo, por razón de su profesión no cumplen este requisito de “sin estar legítimamente autorizado”.
3. “Altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana”. Se configura esta cláusula como el resultado típico de todo delito de acoso de acecho o predatorio. Por lo que estamos ante un delito de resultado en el que, para que se colme el tipo, no basta con que se lleve a cabo, alguna de las conductas enumeradas en su párrafo uno, “de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado”, sino que se de estas debe derivar un resultado concreto que implica que “se altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana<sup>9</sup>”.

Esta cláusula dependerá de la persona, de su “umbral de resistencia”, porque solo se castigarán conductas que alteren gravemente el desarrollo de la vida cotidiana y no conductas que sean simples molestias, así que habrá que atender a cada caso para determinar si se cumple este requisito o no.

Una vez determinados los requisitos comunes a todas las conductas, pasamos a hablar de las propias conductas en sí mismas:

“Vigilar, perseguir o buscar cercanía física”. Vigilar y perseguir implican controlar los movimientos de alguien en su día a día ya sea por el propio sujeto activo o a través de terceras personas.

---

<sup>8</sup> De La Cuesta Aguado, P., “Derecho Penal y acoso en el ámbito laboral”, en De La Cuesta Aguado, Paz María/ Pérez del Río, Teresa (coordinadoras), *Violencia de género en el trabajo, Respuestas jurídicas a problemas sociales*, Mergablum, Sevilla, 2004, pág 123.

<sup>9</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso* ... cit. pág 155.

Mientras que buscar cercanía física no es equiparable a las anteriores conductas, es posterior a ellas, para buscar cercanía física primero se debe conocer donde se encuentra la persona vigilándola o persiguiéndola. No existe una distancia establecida, por lo que entendemos que se da cuando existe una cierta invasión en la esfera del espacio vital de la persona que está siendo acosada.

“Establecer o intentar establecer contacto a través de cualquier medio de comunicación, o a través de terceras personas”. Ha sido criticada por la doctrina puesto que supone equiparar la tentativa a la consumación. Para que se dé, la doctrina ha señalado que se tiene que llevar a cabo la conducta en al menos tres ocasiones<sup>10</sup>.

“Adquirir productos o mercancías, o contratar servicios, o hacer que terceras personas se pongan en contacto con la víctima, mediante el uso indebido de sus datos personales” Con esta conducta el legislador lo que busca es separar estos supuestos en los que el autor del delito usa los datos personales de sujeto pasivo, como el teléfono, dirección de correo, etc. Para que sea objeto de llamadas, correos, etc. De los supuestos recogidos en el párrafo anterior en el que el autor pide ayuda a un tercero para contactar con el sujeto pasivo.

“Atentar contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella”. Estamos ante una especie de cláusula abierta<sup>11</sup>. No hace falta que las conductas que atentan contra la libertad y el patrimonio sean constitutivas de delito por sí mismas, como hemos indicado anteriormente, puede que sean conductas que aun no siendo constitutivas de delito por si solas, en su conjunto sí que pueden provocar un grave perjuicio.

Para incluir a terceras personas sin que sean las verdaderas víctimas, estas tienen que formar parte de una estrategia común del autor para atentar contra la libertad y el patrimonio del sujeto pasivo.

---

<sup>10</sup> Matallín Evangelio, A. “Delito de acoso (artículo 172 ter CP)”, en González Cussac, José Luis, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 1995*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pág 583.

<sup>11</sup> Matallín Evangelio, A. “Delito de acoso (artículo 172 ter CP)”, en González Cussac, José Luis, *Comentarios ... cit.* pág 587.

### 2.2.2 Tipo subjetivo

El acoso de acecho o predatorio solo será punible cuando sea doloso. De este modo, se exige conocimiento y voluntad sobre los elementos que integran el tipo objetivo, incluido el resultado de la acción acosadora<sup>12</sup>.

Pero, en cualquier caso, se entiende que, junto al dolo, debe exigirse la concurrencia de *animus exigitandi* (Animo de acosar) o *animus insidendi* (Animo de acechar), que otorgue unidad de acción a las distintas conductas que el sujeto realiza<sup>13</sup>.

Solo cabe el dolo directo, sin posibilidad de dolo eventual por la exigencia de insistencia y reiteración indicada anteriormente.

### 2.3 Antijuridicidad y culpabilidad

Tanto la Antijuridicidad como la Culpabilidad son elementos configuradores del delito y, por ende, necesarios para que la conducta sea contraria a derecho y castigada penalmente.

Empezando por la *Antijuridicidad*, no parece admisible la concurrencia ni de la legítima defensa ni del estado de necesidad justificante, ni siquiera como eximentes incompletas. Recuérdese que, para que exista legítima defensa es imprescindible una agresión ilegítima actual o inminente. Sin embargo, como hemos apuntado anteriormente se necesita que las conductas se realicen “de forma insistente y reiterada”. Los mismos argumentos se pueden utilizar para rechazar el estado de necesidad como causa justificante.

Más dudas plantea “El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”. Hemos de ligarlo al requisito que se exigía anteriormente de “sin estar legítimamente autorizado”. En este sentido, si el sujeto actúa estando legítimamente autorizado, su conducta estará legitimada<sup>14</sup>

Mayor atención debemos prestar a las causas de exculpación. En la *Culpabilidad* habrá que atender a la inimputabilidad y al error de prohibición.

En lo que se refiere a la inimputabilidad debemos distinguir a dos grupos de acosadores: un grupo de sujetos movidos por estados afectivos desproporcionados en su manifestación externa, tales como el amor, los celos, el odio, etc. Frente a aquellos otros

---

<sup>12</sup> Mendoza Calderón, S. “El delito de stalking: análisis del art 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013”, en Muñoz Conde, Francisco (Director), Del Carpio Delgado, Juan/Galán Muñoz, Alfonso (coordinadores), *Análisis de ...* cit. pág 136

<sup>13</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso ...* cit. pág 166

<sup>14</sup> IBIDEM pág 168.

que podríamos denominar sujetos asépticos en relación con el sujeto pasivo, en los que la acción acosadora forma parte de un trabajo o encargo<sup>15</sup>.

Respecto al primer grupo es más probable la intervención de sujetos con alguna clase de trastorno mental de tipo erotomaniaco<sup>16</sup>. En estos casos debemos acudir a una interpretación estricta que es la que ha dado el Tribunal Supremo y en la que dice que se debe “relacionar el trastorno padecido por el sujeto con el grado de afección que el mismo implicó a nivel de su conciencia y voluntad en el momento de la comisión del delito”<sup>17</sup>, lo que nos lleva a que la mayoría de casos se califiquen como eximente incompleta. Habrá que estar a lo que resuelva la jurisprudencia en estos casos de acoso.

Una vez hablado de la inimputabilidad, debemos estudiar el error de prohibición. Para que se castigue una conducta, es necesario que el sujeto que la realiza además de ser imputable, conozca o pueda conocer el ilícito de sus actos.

El Tribunal supremo ha admitido que no se puede aplicar a todos los delitos, habla de un núcleo duro del Derecho Penal que es de obligatorio conocimiento. Para Ferrajoli, con este núcleo duro, se está haciendo referencia a la limitación de sanciones penales, si bien no existe unanimidad a la hora de determinar cuáles deben ser los bienes jurídicos a proteger conforme a ese criterio. No obstante, en general suele identificarse con la tutela de la vida, la salud, la libertad y la propiedad<sup>18</sup>.

Por lo tanto, si entendemos que el bien jurídico que se protege es la libertad no se podrá dar este error de prohibición como causa eximente, mientras que si entendemos que el bien jurídico protegido es la integridad moral sí que será causa de justificación.

#### 2.4 Iter críminis. Autoría y participación. Problemas concursales

En este apartado hay que hablar de otros factores que condicionan la determinación de la pena.

---

<sup>15</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso ...* cit. pág 170.

<sup>16</sup> Matero Ayala, E. *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal español*, Instituto de Criminología de Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2003, págs. 298-299.

<sup>17</sup> Muñoz Conde, F./ García Arán, M. *Derecho Penal. Parte General*, 9ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág 399.

<sup>18</sup> Ferrajoli. L, “El Derecho Penal Mínimo, en *Poder y Control*, nº0, 1986, pág 40.



#### *2.4.1 Iter Críminis*

Son las distintas fases en las que se desarrolla el delito de acoso de acecho o predatorio. En los artículos 17 y 18 CP se contempla la punibilidad de la conspiración, proposición y provocación en los casos en los que se establezca específicamente. Como en el art 172 ter CP no se establece nada, no se pueden castigar los actos de conspiración, proposición y provocación.

Para hablar de tentativa, debemos acudir al art 15 CP. En el caso concreto que nos ocupa se iniciaría la tentativa en el momento en el que se comete la conducta, salvo en los supuestos en los que el sujeto activo ceje su actuación acosadora antes de que se lesione el bien jurídico, pero siempre de forma voluntaria. Para que se castiguen los actos como tentativa es necesario acreditar que existe un cierto plan o estrategia que va más allá de las conductas realizadas, para que estas sean consideradas solo el comienzo.

#### *2.4.2 Autoría y participación*

En el propio artículo 172 ter CP no se describe un sujeto concreto que pueda cometer las conductas, por lo tanto, todos pueden ser autores.

El caso más sencillo es en el que existe un solo autor, pero pueden existir varios autores. Para Roxin, el prototipo de la autoría será aquella en la que alguien “no coaccionado y sin saber dependiente de modo superior a lo socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano”<sup>19</sup>. Aunque también será autor quien “hace ejecutar el hecho mediante otro cuya voluntad, según parámetros jurídicos, no es libre, o que no conoce el sentido objetivo de la acción de su comportamiento o lo abarca en menor medida que el sujeto de detrás o que es sustituible a voluntad en el marco de una maquinaria organizada”<sup>20</sup>

En los casos de actuación de “terceras personas” deberemos tener en cuenta si estas actúan como mero instrumento del verdadero autor, en estos casos no tendrían responsabilidad penal, o si están al corriente de los hechos y deciden participar por su cuenta lo que hace que, sí que sean responsables penalmente, pudiendo hablar de co-autoría.

Por último, advertir que no está prevista responsabilidad penal para las personas jurídicas en este delito.

---

<sup>19</sup> Roxin, C. *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 7ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2000, pág 149

<sup>20</sup> IBIDEM pág 335

### 2.4.3 Problemas concursales

Es importante en este apartado tener en cuenta la triple identidad que rige el principio non bis in ídem: Sujetos, hechos y fundamento.

El CP soluciona los problemas concursales mediante las reglas establecidas en los artículos 8 y 73 a 78 bis CP, a lo que se debe añadir las cláusulas concursales específicas que el legislador, en ocasiones, establece para algunos delitos: subsidiarias, excluyentes, de concurso real, o incluso de concurso efectivo de delitos.

En el art 172 ter CP se prevé una cláusula de concurso efectivo que establece que “Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso”. Esta cláusula ha sido muy criticada por la doctrina porque puede llevar a que se castiguen conductas que por sí mismas serían castigadas con una pena inferior y que debido a esta cláusula se sancionan con mayor severidad.

Se dará concurso ideal en este delito, cuando el delito permanente, desde el principio, va dirigido a otro hecho concreto, mientras que, se consideraría concurso real, si el dolo de las lesiones se concretase con posterioridad al inicio de la ejecución del acoso.<sup>21</sup>

Por último, hacer una pequeña reseña en este apartado y advertir de la existencia de un catálogo de sujetos recogido en el art 173.2 CP, los cuales aun realizando conductas tipificadas como acoso se integran en delitos de violencia de género.

### 2.5 Penalidad del delito

El artículo 172 ter CP establece para el tipo básico recogido en el apartado 1 una pena de 3 meses a 2 años de cárcel y multa de 6-24 meses. En caso de que sea continuada la conducta se puede imponer la pena en su mitad superior pudiendo llegar a la mitad inferior de la pena superior en grado.

A partir de la Ley 5/2010 se permite imponer la pena más una medida de seguridad que no sea la libertad vigilada.

También se prevé un tipo agravado de 6 meses a 2 años cuando el sujeto pasivo sea una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación. Y otro

---

<sup>21</sup> Sanz Morán, A. *El concurso de delitos. Aspectos de política legislativa*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1986, pág 158.

tipo agravado de 1 a 2 años o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días, cuando sea una persona de las recogidas en el art 173.2.

Solo queda advertir que no todas las atenuantes del art 21 pueden entrar en juego ya que la circunstancia atenuante actuar el culpable a causa de su grave adicción a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras análogas, ni la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante, tienen cabida en este delito porque no encajan con la exigencia de actuar de forma insistente y reiterada.

Ni tampoco todas las agravantes, no pudiéndose dar ni la alevosía, ni el abuso de confianza.

## Capítulo II: El acoso escolar

### 1. Problema social. Origen

Podemos definir el acoso escolar como el acoso moral en el ámbito de la escuela, es tanto el acoso practicado por los alumnos entre ellos, como el acoso producido por profesores a alumnos y viceversa.

Nuestra legislación carece de un concepto legal de acoso moral. Farrington define con carácter general el fenómeno del abuso como “la opresión reiterada, tanto psicológica como física, hacia una persona con menos poder, por parte de otra persona con un poder mayor”<sup>22</sup>.

No hay que olvidar que existen diversos tipos de acoso a cuyo estudio es a lo que vamos a dedicar este trabajo. Aunque este tipo de conductas se den entre adultos, es ya algo más característico de los jóvenes y adolescentes. Se trata de un fenómeno que se encuentra en todos los ámbitos de la vida social, aunque encuentra especial relevancia en el ámbito escolar.

No es un fenómeno nuevo, todos o casi todos hemos sufrido este tipo de conductas violentas que se caracterizan por: Se tratan de un tipo de trastorno del comportamiento que trasciende al propio individuo y porque esta conducta conlleva intencionalidad<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Cit. en Rodríguez López, P. *Acoso escolar. Desde el mal llamado bullying hasta el acoso al profesorado*. Atelier, Barcelona, 2006, pág 21

<sup>23</sup> Rodríguez López, P. *Acoso escolar. Desde el mal llamado bullying ...* cit. pág 23.

Incluso para Hernández Granda hay que añadir a esa intencionalidad el que se use como medio para conseguir otras metas<sup>24</sup>

Dentro de la violencia escolar podemos hablar de 3 tipos: 1. Violencia entre alumnos y profesores, 2. Violencia ente Alumnos y padres y 3. Violencia entre alumnos. Y aunque en verdad se pueden dar otros tipos de violencia en el ámbito escolar, estos son los más comunes.

La situación de acoso e intimidación (bullying) queda definida cuando un alumno está expuesto, de forma repetida durante un tiempo, a acciones agresivas físicas, verbales o simbólicas que lleva a cabo una o varias personas<sup>25</sup>. Para poder usar este término, debe existir un desequilibrio de fuerza, un abuso de poder<sup>26</sup>.

Este tipo de conductas son un problema que siempre ha existido y que hasta muy recientemente no nos hemos cerciorado de la importancia de sus consecuencias. Partiendo del bullying, existen otros problemas como la disrupción<sup>27</sup>, que son problemas de convivencia entre profesores y alumnos en el aula.

Actualmente vemos como el temor a este tipo de conductas está creciendo, la violencia en las escuelas y centros educativos cada vez es mayor, y no solo los casos de violencia entre alumnos (bullying), sino que también aumenta la violencia contra los profesores, así lo indican los diferentes estudios estudian estas materias.

Para que exista este acoso escolar del que estamos hablando se tienen que dar una serie de características<sup>28</sup>:

1. “Debe existir una víctima indefensa atacada por un abuso o grupo de matones.
2. Presencia de desigualdad de poder.
3. Existencia de una acción agresiva repetida.

---

<sup>24</sup> Hernández Granda, E, *Agresividad y relación entre iguales en el contexto de la enseñanza primaria. Estudio piloto*, Oviedo, 2001, pág. 19.

<sup>25</sup> Rodríguez López, P. *Acoso escolar. Desde el mal llamado bullying ...* cit. pág 26.

<sup>26</sup> IBIDEM pág 23.

<sup>27</sup> Esta problemática se denomina habitualmente como de disciplina. La disrupción o disciplina figura como el segundo problema que afecta al profesorado, especialmente en la ESO, hasta constituir una de las causas más importantes del malestar del profesorado. Más información en Esperanza, J. “La convivencia escolar: un problema actual”, en *Los problemas de la convivencia escolar: un enfoque práctico*, [http://www.deciencias.net/convivir/1.documentacion/D.convivir.conflicto/Convivencia\\_problema\\_actual\(Esperanza\\_2001\)31p.pdf](http://www.deciencias.net/convivir/1.documentacion/D.convivir.conflicto/Convivencia_problema_actual(Esperanza_2001)31p.pdf), consultado a junio de 2017.

<sup>28</sup> Cit. Menendez Benavente, I. “Bullying: acoso escolar”, en Rodríguez López, P. *Acoso escolar...* cit. pág 30.

4. La agresión crea en la víctima la expectativa de poder ser blanco de ataques nuevamente.
5. La intimidación se refiere a sujetos concretos.
6. La intimidación se ejerce en solitario o en grupo”.

El origen de estas conductas puede ser muy diverso, puede haber distintos motivos: fuertes desencuentros, diferencias o conflictos de cualquier naturaleza, etc.

Podemos diferenciar distintos grados de acoso escolar<sup>29</sup>: Un primer grado, cuando el individuo logra resistir o escapar; un segundo, cuando no puede resistir ni escapar inmediatamente, pero a la larga se puede rehabilitar y un tercer grado, en el que la persona afectada es incapaz de rehabilitarse sin tratamiento especializado.

Este acoso escolar no solo tiene consecuencias en la persona del acosado, sino que también afecta al propio acosador, a la organización del centro educativo y al entorno familiar.

Por último, debemos advertir como en el capítulo anterior la importancia de los medios de comunicación para hacer llegar el problema a la sociedad y conseguir así una concienciación de las personas.

## 2. Regulación Penal

Como hemos comenzado advirtiendo al principio del capítulo no existe un delito específico en el Código Penal en el que se recoja el tipo de estas conductas de acoso escolar.

Esto no significa que se vayan a quedar sin castigar. Se acudirán a delitos específicos que aparecen recogidos en el Código penal y que encajan en las conductas de acoso escolar. Esto se debe a las exigencias del principio de legalidad y seguridad jurídica y de la prohibición de la analogía extensiva o in malam partem, que prohíben que sean castigadas las conductas que no estén recogidas específicamente en el Código Penal.

Pero este no es el único problema, en este ámbito escolar, la mayoría de las conductas las realizan menores de 18 años, esto significa que son inimputables. Para solucionarlo se creó la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del Menor. En esta ley se hace una remisión en bloque al Código Penal, de modo que los supuestos en los que serán de

---

<sup>29</sup> Rodríguez López, P. *Acoso escolar. Desde el mal llamado bullying ...* cit. pág 39.

aplicación las consecuencias jurídicas que la citada norma establece, vienen determinados por el Código Penal.

Antes de proceder a analizar cuáles son los tipos a partir de los cuales se pueden penar estas conductas, vamos a hablar de cuáles son las conductas que pueden dar lugar al delito de acoso escolar y los requisitos fundamentales para que sea acoso escolar (Tipicidad), los posibles bienes jurídicos protegidos y la autoría.

Aunque no aparezca regulado en el Código Penal, de un estudio de los distintos casos de acoso escolar existen esta serie de elementos comunes que me parecen necesario recalcar en este apartado para conocer cuáles son las conductas que se van a castigar.

## 2.1 Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este tipo de conductas dependerá de la ubicación sistemática del delito con el que el juzgador decida penar la conducta de acoso escolar. Por lo que podrán protegerse bienes jurídicos desde la libertad e indemnidad sexual, hasta la propiedad, la integridad moral, etc.

## 2.2 Tipicidad

### 2.2.1 Tipo objetivo

El Defensor del Pueblo<sup>30</sup> señala una serie de conductas que constituyen acoso escolar:

1. “Maltrato físico: Amenazar con armas, pegar, esconder cosas, romper cosas y robar cosas.
2. Maltrato verbal: Insultar, poner motes, hablar mal de alguien.
3. Exclusión social: Ignorar a alguien.
4. Mixto (físico y verbal): Amenazar con el fin de intimidar, obligar a hacer cosas y acosar sexualmente”.

Además, estas conductas para que sean acoso escolar, necesitan de: duración y frecuencia durante un periodo de tiempo; reacción negativa de la víctima; desequilibrio de poder entre acosador y acosado; intencionalidad del acosador y, por último, se tienen que dar en el ámbito escolar.

---

<sup>30</sup> Informe del Defensor del Pueblo sobre violencia escolar, en <http://www.conflictoescolar.es/wp-content/uploads/2011/07/INFORME-DEL-DEFENSOR-DEL-PUEBLO-1999.pdf>, consultado a junio de 2017

### 2.2.2 Tipo subjetivo

De los requisitos enunciados anteriormente, como la intencionalidad, vemos como en estos delitos se requiere de dolo para que sean castigados. Además, no cabe el dolo eventual, salvo en algunos casos que veremos más adelante, por el requisito de que la conducta sea duradera y frecuente.

### 2.3 Autoría

Los sujetos activos de la agresión son aquellas personas que llevan a cabo, individual o colectivamente, contra una o varias personas del entorno, de manera consciente o inconsciente, una actividad de acoso psicológico para conseguir marginarlas o descalificarlas frente a otras<sup>31</sup>.

El sujeto pasivo por tanto es quien recibe estas conductas.

Hay que tener en cuenta que también puede existir gente que sea espectadora de estas conductas. En estos casos debemos acudir a las distintas formas de participación reguladas en los arts 28 y ss CP para determinar en qué casos son penalmente responsables las personas que observan estos delitos.

### 2.4 Tipos delictivos específicos que encajan en el acoso escolar

Una vez aclaradas las cuestiones anteriores, vamos a estudiar cómo se van a castigar estas conductas de acoso escolar si no existe una regulación expresa en el Código Penal.

Dentro del ámbito del acoso escolar, se pueden producir varios tipos de delitos concretos que se regulan en el Código Penal, tales como delitos contra la propiedad, amenazas, coacciones, etc.

El primero que debemos analizar es el art 173.1 CP. En él se establece que “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”. Aquí se establece un tipo que encaja perfectamente con una actuación de acoso moral.

Estamos ante un delito de mera actividad que admite la tentativa inacabada, si bien el menoscabo debe ser grave. Tanto sujeto activo como pasivo pueden ser cualquier persona física.

---

<sup>31</sup> Rodríguez López, P. *Acoso escolar. Desde el mal llamado bullying ...* cit. pág 31.

Solo se puede cometer dolosamente, así lo exige el verbo infligir. En este delito no solo se penan los daños causados por una conducta activa, sino que también se castigan las conductas omisivas. El bien jurídico protegido es la integridad moral dañada por el trato degradante.

Es un delito de resultado, puesto que exige que con la consumación se menoscabe gravemente la integridad moral.

Debemos tener en cuenta, también, que se impondrán las penas establecidas para los supuestos de tratos degradantes, a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos (art 176 CP). Por lo que los profesores de enseñanza pública, en cuanto funcionarios o asimilados, se encuentran en una posición de garantes de la integridad del menor, lo que significa que si tuvieron conocimiento del acoso, y no actuaron son tan responsables como los propios acosadores<sup>32</sup>.

Hay que hacer una mención especial al acoso sexual. En el artículo 184.1 CP establece que “El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses”.

Este a su vez es completado por su apartado 2, en el que se indica que “Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses”. En estos supuestos además de los elementos del tipo básico se exige una superioridad laboral, docente.

Y para los casos en los que la víctima sea especialmente vulnerable, el apartado 3 dice que “Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los

---

<sup>32</sup> Rodríguez López, P. *Acoso escolar. Desde el mal llamado bullying ...* cit. pág 103



supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo”

En estos casos cabe la comisión por omisión, quienes no presten socorro en estos supuestos también incurrirán en responsabilidad penal (art 195.2 CP). Esto hay que relacionarlo con las personas que son profesores o que tienen algún cargo en el centro docente y que por lo tanto se colocan como garantes del alumno acosado sexualmente.

Son delitos dolosos, aunque la jurisprudencia admite el dolo eventual, así lo reconoce la STS de 7 de marzo de 1991.

Además respecto de los profesores acosados, el Código Penal en el art 316 prevé que “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”. Este artículo junto al art 317 CP que admite la imprudencia grave en estos casos establecen que la insuficiencia de medidas, configuran el tipo de comisión por imprudencia previsto en el art 317.

Cuando estos hechos se atribuyan a personas jurídicas, la pena se le impondrá a los administradores o encargados. El bien jurídico protegido por este último tipo de delitos es la seguridad e higiene en el trabajo.

## Capítulo III: Grooming

### 1. El problema social. Antecedentes

El grooming se puede entender como las acciones acometidas por un adulto con el fin de ganarse la confianza y lograr el acercamiento a un menor de dieciséis años, y así, abusar sexualmente de él, introducirlo en el mundo de la prostitución infantil o conseguir material pornográfico.

A lo largo del s. XXI conforme a las cifras publicadas por el INE, observamos como existe un aumento en España de los jóvenes que usan redes sociales, estas cifras en la actualidad han crecido aún más.

Este aumento en el uso de las nuevas tecnologías por los jóvenes ha permitido que nazcan nuevas formas de acoso como: el ciberacoso y en los casos de acoso a menores el grooming.

En el grooming encontramos tres fases<sup>33</sup>:

- Fase de amistad: se toma contacto con el menor para crear una relación de amistad.
- Fase de relación: se realizan confesiones personales e íntimas.
- Componente sexual: petición a los menores de su participación en actos de naturaleza sexual.

Pero hay que advertir que estos delitos enunciados anteriormente no son realmente nuevos delitos, son formas adaptadas al nuevo entorno. Por lo que son conductas ya penadas, pero que al aparecer nuevos medios por los que se pueden cometer, se necesita la creación de un nuevo tipo que las castigue.

Las primeras actuaciones contra estas conductas provienen del ámbito internacional. Así, se recogen este tipo de conductas en el Convenio Europeo para la protección de los Niños contra la Explotación sexual y Abuso sexual, de 25 de octubre de 2007 o Convenio de Lanzarote.

Para este convenio el término grooming significaría “realizar proposiciones a un menor con el fin de abusar de él y obtener una gratificación sexual”. Además en su art 23 se exige que “los Estados adoptaran las medidas necesarias, legislativas o de otro tipo, para tipificar, la prostitución internacional, a través de las tecnologías de información y comunicación, para conocer a un menor, que todavía no haya alcanzado la edad fijada conforme al art 18.2, con el propósito de cometer contra él o ella, cualquiera de los delitos tipificados en el art 18.1.a, o en el artículo 20.1.a, cuando a dicha propuesta hayan seguido actos materiales dirigidos a tal encuentro”.

Debido a la exigencia del artículo 23 del Convenio, la LO 5/2010 de 22 de junio de reforma del CP, introduce el art 183.bis CP en el que se regulan estas conductas y que en la actualidad ha pasado al art 183.ter. Hasta que no se introduce este artículo no existe regulación en el CP de estas conductas, por lo que para castigarlas se acudían a otros delitos en los que encajaban, como:

---

<sup>33</sup> Inteco, Observatorio de la seguridad de la información, “Guía legal sobre el ciberbullying y grooming”, en [www.inteco.es](http://www.inteco.es), publicado en el año 2009, consultado en junio de 2017.

- Delitos contra la libertad: coacciones y amenazas.
- Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
- Delitos contra la intimidad.
- Delitos contra el honor: injurias y calumnias.

## 2. Regulación Penal

Como hemos advertido anteriormente, las exigencias internacionales, como la del Convenio de Lanzarote hacen que la LO 5/2010 les dé una especial dimensión a los delitos sexuales con menores, se busca salvaguardar la normal evolución y desarrollo de su personalidad.

La LO 5/2010 no solo significa la introducción del art 183 bis, que posteriormente pasara a ser el art 183 ter, sino que también implica la reforma de otros artículos del Código Penal.

Cuando se crea este artículo existen dificultades a la hora de determinar la edad de los menores protegidos en este tipo de conductas. En un primer momento se estableció una edad de 13 años, actualmente se ha elevado esta edad a los 16 años.

Podemos entender el “grooming” como un delito preparatorio de otro de carácter sexual más grave. Y el “child grooming” como las acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, al crearse una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él<sup>34</sup>.

En el art 183 ter CP se recoge lo siguiente:

“1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

---

<sup>34</sup> Mendoza Calderón, S. *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*. Tirant lo Blanch, Valencia, 20013, pág 156.

2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años”

Una vez determinado en que artículo del Código Penal se regula este delito, pasamos al estudio de los elementos del tipo.

### 2.1 Bien jurídico protegido

Para Dolz Lago el bien jurídico protegido no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual de los menores<sup>35</sup>. Aunque estas conductas también pueden lesionar otros bienes jurídicos como la libertad, la intimidad y el honor; bienes jurídicos, que siempre han estado contemplados en los textos penales y que son aplicados por la jurisprudencia a la hora de perseguir estas conductas<sup>36</sup>.

### 2.2 Tipicidad

#### 2.2.1 Tipo Objetivo

Estamos ante un delito común, esto significa que lo puede realizar cualquier persona puede cometerlo.

En el art 183 ter CP se recogen dos modalidades de conductas comisivas: contactar con un menor y proponer un encuentro y contactar con un menor y realizar actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o para que le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor<sup>37</sup>.

Hay que advertir en este apartado que en el art 183 quarter CP, se prevé una excepción relacionada con el consentimiento del menor, cuando “el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez”, de manera que tendrán cabida en el tipo aquellos hechos que sean constitutivos del delito de ciberacoso realizado por un

---

<sup>35</sup> Dolz Lago, “Un acercamiento al nuevo delito child grooming. Entre los delitos de pederastia”, en *Diario la Ley*, N° 7575, Sección Doctrina, 23 Feb.2011, Año XXXII, LA LEY 2565/2011.

<sup>36</sup> Mendoza Calderón, S. *El Derecho Penal frente ...* cit, pág 165.

<sup>37</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso ...* cit. pág 96.

sujeto de diecisiete años, pero no lo tendrían, por ejemplo, en los casos en el que el menor fuera de quince<sup>38</sup>. Por lo que solo se permite el consentimiento en estos casos.

Por último, hay que indicar que este delito se conforma por la mera propuesta del encuentro, más los actos dirigidos al acercamiento.

### 2.2.2 Tipo Subjetivo

Estamos ante un delito doloso, en el que el conocimiento y la voluntad del sujeto activo tiene, que abarcar tanto la edad del menor (inferior a 16 años), como la finalidad de cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 178 a 183 CP, así como el previsto en el art 189 CP<sup>39</sup>.

En estos casos, el desconocimiento o la falsa creencia relativa a la edad del sujeto pasivo, supone un error de tipo cuya consecuencia será la impunidad. Lo mismo ocurre cuando el error es al revés, cuando el sujeto activo piensa que está contactando con un menor, pero en verdad es mayor de edad<sup>40</sup>.

### 2.3 Autoría e Iter críminis

El sujeto activo, normalmente suelen ser personas adultas que fingen ser menores de edad para contactar con menores. Pero como en el artículo 183 ter CP no se dice nada, puede ser cualquiera el que comete el delito, incluso menores de edad como hemos advertido anteriormente.

Los sujetos pasivos son menores de dieciséis años.

En lo que respecta al Iter críminis, estamos ante un delito de simple actividad. Se consuma en el momento en que se produce el contacto a través del teléfono, internet y otras TIC, junto con la propuesta y los actos materiales encaminados al acercamiento, o junto con los actos dirigidos a embaucar al menor.

De este modo, en el caso de la modalidad primera, si se llega a producir el encuentro o no, no será relevante penalmente hasta el punto de que llevándose a cabo dicho encuentro, si no se realiza ningún acto de ejecución de alguno de los delitos contra la indemnidad

---

<sup>38</sup> Ferrandís Ciprián, D. “El delito de online child grooming (artículo 183 bis CP), en Lameiras Fernández, María/Orts Berenguer, E. (coordinadores), *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág 194.

<sup>39</sup> Mendoza Calderón, S. *El Derecho Penal frente ...* cit. pág 163.

<sup>40</sup> Tapia Ballesteros, Patricia, *El nuevo delito de acoso ...* cit. pág 103.

sexual, los hechos serán atípicos, mientras que, paradójicamente, el contacto previo para concertar dicho encuentro sería sancionado penalmente.

En el caso del apartado segundo, el tipo se consuma cuando se realizan los actos dirigidos a embaucar, no siendo necesario que se logre dicho embaucamiento o engaño. Bastará con que los actos, objetivamente, pudieran llegar a engañar a un menor de dieciséis años. Al conformarse como actos preparatorios no se admite la punibilidad de la tentativa de los mismos.<sup>41</sup>

## 2.5 Penalidad y Concurso.

Encontramos un tipo básico coincidente con el primer apartado del art 183 ter CP. Y un tipo agravado en el art 183.2 ter CP.

Respecto al tipo básico se recoge una pena de prisión de 1 a 3 años o multa de 12 a 24 meses. En casos de concurso, este delito queda absorbido por algún delito del art 183 si llega a perpetrarse<sup>42</sup>.

Se da el tipo agravado cuando se recurre a la coacción, intimidación o al engaño. Para estos casos se prevé una pena en su mitad superior: prisión de 2 a 3 años o multa de 18 a 24 meses. En este caso las coacciones y la intimidación, al formar un delito compuesto, están copenadas en el incremento de penalidad<sup>43</sup>.

## Capítulo IV: Acoso Laboral

### 1. El problema social. Antecedentes

El acoso laboral se puede entender como todos los actos reiterados realizados por sujeto activo en el ámbito de una relación laboral, valiéndose de su posición de superioridad que generan una grave situación de acoso en la víctima.

Actualmente el acoso laboral es uno de los fenómenos que mayor preocupación causan en el mundo del derecho laboral. Los datos indican que el 80% de los trabajadores lo han sufrido, pero solo el 5% lo denuncia.

---

<sup>41</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso ...* cit. pág 104.

<sup>42</sup> Jiménez Querelt, J. *Derecho Penal español. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 265-266.

<sup>43</sup> IBIDEM págs. 265-266.

Este acoso laboral es un peligro psicosocial que está aumentando a lo largo de los años. Pero no es un fenómeno nuevo, viene existiendo desde que existen las primeras relaciones de poder.

En España tras la crisis se han disparado las denuncias de acoso laboral hasta un 60%. Vemos como la crisis ha motivado que se empeoren las condiciones de trabajo, lo que ha llevado a que se den con mayor facilidad estas situaciones de acoso.

Algunos datos establecen que en España en torno al 15% de los trabajadores son víctimas de acoso en el trabajo, siendo, según la OIT las mujeres el colectivo más vulnerable<sup>44</sup>.

Marie-France Hirigoyen define este fenómeno como “toda conducta abusiva (gesto, palabra, actitud, comportamiento, etc.) que atenta, por su repetición o sistematización, contra la dignidad o la integridad psíquica o física de una persona, poniendo en peligro su empleo o degradando el ambiente de trabajo<sup>45</sup>”

Mientras que para el profesor español Piñuel y Zabala consiste en “el continuo y deliberado maltrato verbal y modal que recibe un trabajador por parte de otro u otros, que se comportan con él cruelmente, con el objeto de lograr su aniquilación o destrucción psicológica y obtener su salida de la organización, a través de diferentes procedimientos ilegales, ilícitos o ajenos a un trato respetuoso o humanitario y que atentan contra la dignidad humana<sup>46</sup>”.

Ambas definiciones han sido tomadas por los legisladores a la hora de regular estas conductas.

A diferencia de otros países como Suecia o Francia, en España no existe una regulación específica para este fenómeno. Existen diversas normas que abordan esta cuestión, pero no existe una regulación específica.

En el ámbito comunitario, debido a la gravedad del acoso laboral, se crea la “Carta Social Europea” de 3 de mayo de 1996 que habla de “actos condenables o explícitamente hostiles

---

<sup>44</sup> Trujillo Pons, F. *España frente al Acoso Laboral. Un estudio comparativo con Canadá*, Atelier, Barcelona, 2017, págs. 19-24.

<sup>45</sup> Hirigoyen, Marie-France, *El acoso moral en el trabajo. Distinguir lo verdadero de lo falso*, Nuria, Barcelona, Edit. Paidós, 2001, pág 19.

<sup>46</sup> Piñuel y Zabala, *Mobbing. Como sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo*, Edit. Sal Térrea, Santander, 2001, págs. 52 y ss.

dirigidos de modo repetido contra todo asalariado en el centro de trabajo” y un estudio sobre la violencia en el trabajo de la Comisión Europea de 2004.

En España como hemos dicho, no existe una regulación precisa, aunque si que es verdad que han existido intentos para dotarnos de dicha regulación.

Los Tribunales en un primer momento acuden a la analogía para resolver estos casos de acoso laboral. Pero con el tiempo se van dando pasos con la intención de dotarnos de una regulación para estas situaciones.

El primer paso fue la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y acceso universal de las personas con discapacidad, que fue derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013. Pero este no fue el único paso.

Con la LO 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal se tipifican las conductas de acoso laboral introduciendo un segundo párrafo en el art 173.1 CP.

Aunque también debemos tener en cuenta la LO para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.

Debido a la estructura del trabajo, en el siguiente apartado nos vamos a centrar en el estudio del art 173.1 CP que es el que realmente nos interesa.

## 2. Regulación Penal

Como hemos indicado anteriormente, con la LO 5/2010 se introduce un segundo párrafo en el artículo 173 CP. La actual regulación ha quedado de la siguiente forma:

“Art 173.1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima”.

Una vez determinado el artículo en el que se regulan las conductas que deben ser castigadas como acoso moral, pasamos a un estudio más profundo del mismo.



## 2.1 Bien jurídico protegido

Por su ubicación sistemática el bien jurídico protegido es la integridad moral. Se encuentra dentro del Libro segundo del Código Penal y ahí, dentro del Título VII “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral<sup>47</sup>”.

## 2.2 Tipicidad

### 2.2.1 Tipo Objetivo

La acción acosadora se identifica con la realización “de forma reiterada” de “actos hostiles o humillantes” que no lleguen “a constituir trato degradante” y que “supongan grave acoso contra la víctima”<sup>48</sup>

Además de esos actos hostiles y degradantes se exige una reiteración. Si no se da esta reiteración estamos ante tratos degradantes por lo que se castigara como tales y no como actos hostiles y humillantes.

Aunque no es el único requisito exigido, se exige también una concurrencia de más de un acto. Para Sánchez Tomás, “lo relevante no es que quede acreditada una suma de actos hostiles en un período de tiempo determinado, sino una pauta de conducta de creación de un ambiente de hostilidad contra la víctima”<sup>49</sup>, por lo que el número de actos exigidos variará según las particularidades del caso concreto.

Y se exigirá, por último, un sujeto activo que se prevalga de su relación de superioridad en el ámbito laboral o funcionarial<sup>50</sup>.

### 2.2.2 Tipo Subjetivo

Estamos ante un delito doloso. En estos casos la vinculación de la realización de la acción con la que prevalerse de una posición de superioridad, excluye la posibilidad de actuar por dolo eventual<sup>51</sup>.

## 2.3 Autoría, Penalidad y Concurso

Respecto a la autoría, el sujeto activo puede ser cualquiera que se valga de su posición de superioridad para realizar las conductas descritas en el artículo 173.1 CP.

---

<sup>47</sup> Muñoz Conde, F. “Diversas modalidades de acoso punible en el Código Penal”, en Martínez González, M<sup>a</sup> Isabel (directora), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág 22.

<sup>48</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso ...* cit. págs. 79 y 80.

<sup>49</sup> Sánchez Tomás, J. “Los delitos de acoso laboral e inmobiliario”, en Álvarez García, F.Javier, *Derecho Penal Español, Parte Especial (I)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág 472.

<sup>50</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso...* cit. pág 82.

<sup>51</sup> IBIDEM pág 83.

Mientras que el sujeto pasivo será el trabajador acosado.

El artículo 173.1 CP, prevé una pena de seis meses a dos años de prisión.

Para el concurso, debemos acudir a regla establecida en el art 177 CP, que prevé una relación concursal especial con determinados delitos contra la indemnidad e integridad física y psíquica, la libertad sexual y los bienes, del sujeto pasivo o de un tercero, salvo previsión expresa de la ley. En estos casos se castigará los hechos separadamente, por concurso ideal de delitos<sup>52</sup>. Aquí deberíamos incluir los casos de concurso entre delitos de acoso laboral y delitos de acoso sexual.

Pero estas no son las únicas posibilidades de concurso. En los casos en los que haya concurso entre delitos contra la integridad moral y delitos de acoso laboral, acudimos al artículo 8 CP, conforme al cual recurrimos al principio de absorción a favor del delito contra la integridad moral<sup>53</sup>

Y por último en los casos de concurso de delitos contra los derechos de los trabajadores y delitos de acoso laboral, no será de aplicación conjunta el delito de acoso laboral, aunque por las características del caso concreto pudiera considerarse, porque la integridad moral ya se contempla en el primer delito señalado<sup>54</sup>.

## Capítulo V: Acoso Inmobiliario

### 1. El Problema social. Origen

En una primera definición del acoso inmobiliario, podemos entenderlo como cualquier conducta reiterada, cuyo objetivo es impedir el derecho al legítimo disfrute de la vivienda del propietario de un derecho de carácter patrimonial, mediante cualquier medio como la violencia.

En España aparece y cobra especial relevancia en la época de la “burbuja inmobiliaria” el fenómeno de las “rentas antiguas”. Se trataba de casos en los que, personas titulares de un contrato de alquiler amparado en el Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 24 de diciembre de 1964, veían como los arrendadores, cejaban sus obligaciones, abandonando a su suerte edificios antiguos o alquilando viviendas aledañas

---

<sup>52</sup> Jiménez Querelt, J. *Derecho Penal español...* cit. pág 195.

<sup>53</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso ...* cit. págs 83 y 84.

<sup>54</sup> IBIDEM pág 84.

a personas de conocida conflictividad, para presionarles a que abandonasen el edificio y así obtener un rédito más lucrativo<sup>55</sup>.

No existe una regulación legal de estas situaciones hasta que se crea la LO 5/2010. Estas situaciones se castigaban a través de los delitos de amenazas y coacciones.

La Exposición de motivos de esta Ley Orgánica pone de manifiesto la intención de tutelar el derecho al disfrute de la vivienda, y lo cumple mediante la incorporación al art 172.1 CP de una agravante para el delito de coacciones y la incorporación de un tercer párrafo en el art 173.1 CP.

Esta es la respuesta jurídica al aumento del acoso inmobiliario. No estamos ante un problema nuevo, sino que es un problema que ya existía con anterioridad, pero que en la actualidad ha tomado mayor relevancia.

En España podemos tomar como pionera de la regulación del acoso inmobiliario en España la Ley del Gobierno de Cataluña 18/2007, de 28 de diciembre. En su art 45.2 se define el acoso inmobiliario como “toda actuación u omisión con abuso de derecho que tiene el objetivo de perturbar a la persona acosada en el uso pacífico de su vivienda y crearle un entorno hostil, ya sea en el aspecto material, personal o social, con la finalidad última de forzarla a adoptar una decisión no deseada sobre el derecho que le ampara para ocupar su vivienda<sup>56</sup>.”

Este aumento del acoso inmobiliario derivó en lo que hemos indicado anteriormente, en la introducción de un delito agravado de coacciones en el art 172.1 CP y un tercer párrafo en el art 173.1 CP, mediante la reforma del Código Penal que introduce la LO 5/2010.

Estos serán los artículos que estudiaremos con mayor detenimiento en el siguiente apartado.

## 2. Regulación Penal

Como hemos indicado en el apartado anterior, el Código Penal regula estos delitos en los artículos 172.1 y 173.1. Ambos artículos castigan delitos distintos, uno castiga los delitos de coacciones (art 172 CP) y otro castiga los delitos de tratos degradantes (art 173 CP).

---

<sup>55</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso ...* cit. págs 84-85.

<sup>56</sup> Caruso Fontán, V. “El acoso inmobiliario como agravante del delito de coacciones y su posible incidencia en el concepto de violencia”, en *Eguzkilore n°25*, San Sebastian, 2011, págs 5-20

Esto nos lleva a su estudio por separado para lograr una mejor comprensión de ellos y así observar cuales son las diferencias entre unas situaciones y otras.

### 2.1 Delito de acoso inmobiliario como agravante del delito de coacciones.

El apartado 1º del artículo 172 CP dice lo siguiente: “El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”.

Con la introducción de este último párrafo mediante la LO 5/2010 se incorpora a los delitos de coacciones como agravante los casos de acoso laboral.

#### 2.1.1 Bien jurídico protegido

Estamos ante un delito pluriofensivo. No solo se tutela la libertad de obrar, sino que también el derecho al legítimo disfrute de la vivienda<sup>57</sup>.

#### 2.1.2 Tipicidad

En el tipo objetivo la conducta típica son las coacciones dirigidas a impedir el “legítimo disfrute de la vivienda”.

Estamos ante un delito de resultado que solo se consuma cuando se verifica el resultado de impedir o compeler a la víctima a llevar a cabo determinada conducta. Va a ser imprescindible para la consumación de este nuevo delito agravado que la víctima haya sido impedida de disfrutar legítimamente su derecho a la vivienda<sup>58</sup>.

Entran dentro del tipo objetivo todas las conductas que utilicen la violencia para impedir el disfrute de la vivienda ya que estamos dentro del delito de coacciones<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> Lafont Nicuesa, L. “Comentarios al nuevo delito de acoso inmobiliario”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm 804/2010, Pamplona, 2010.

<sup>58</sup> Caruso Fontán, V. “El acoso inmobiliario como agravante del delito de coacciones... cit. pág 15

<sup>59</sup> Caruso Fontán, V. “El acoso inmobiliario como agravante del delito de coacciones... cit. pág 16.

Este delito puede cometerse por omisión, pero solo en los casos en los que admitamos que la violencia constriñe la voluntad de la víctima.

En lo que respecta al tipo subjetivo, estamos ante un delito doloso que necesita que el sujeto activo busque con sus conductas violentas impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

### *2.1.3 Autoría*

En ambos artículos el sujeto activo es el mismo. Estamos ante un delito común por lo que cualquiera que despliega distintos medios con el objetivo de impedir o dificultar el ejercicio de las facultades derivadas de un derecho de carácter patrimonial de otra persona<sup>60</sup>.

Por lo tanto, dependiendo del medio empleado estaremos en un delito de coacciones agravado o en un delito de tratos degradantes. En este caso el medio será la violencia.

El sujeto pasivo será de este modo quien no puede disfrutar de su legítimo derecho a la vivienda. Es la persona propietaria del derecho de carácter patrimonial.

### *2.2 Delito de acoso inmobiliario como delito de tratos degradantes*

Con la LO 5/2010 se introdujo un tercer párrafo en el art 173.1 CP, en dicho apartado dice lo siguiente: “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”.

---

<sup>60</sup> IBIDEM pág 20.

### 2.2.1 Bien jurídico protegido

Por su ubicación sistemática en el Código Penal el bien jurídico es la integridad moral, pero al igual que hemos advertido para el delito del art 172.1 CP, estamos ante un delito pluriofensivo, por lo que también se protege el derecho al disfrute de la vivienda.

### 2.2.2 Tipicidad

El tipo objetivo está constituido por la conducta de quien “de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”.

Observamos, por tanto, que se exige que la conducta sea reiterada, algo que viene siendo habitual dentro de los delitos de acoso. Pero también se exigen otros requisitos: que las conductas no lleguen a constituir trato degradante (se castigarían como delito de trato degradante y no como acoso inmobiliario) y que tengan como objetivo impedir el legítimo disfrute de la vivienda. Lo relevante no es tanto el número concreto de actos, bastando con que se produzca más de una vez, sino que lo decisivo es la creación de mediante estos actos de un ambiente de hostilidad hacia el sujeto pasivo<sup>61</sup>.

Dentro de este tipo objetivo entran todas las conductas en las que el medio no es la violencia ya que sino vaciaríamos el art 172.1 CP de contenido.

Además, advertir que este delito también puede ser cometido por omisión en los supuestos en que, ostentando la debida posición de garante, no se cumplen las labores de mantenimiento y reparación establecidas por Ley o contrato<sup>62</sup>.

En cuanto al tipo subjetivo, “estamos ante un delito doloso que, además, exige la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo: el sujeto activo debe actuar con el objeto de impedir el legítimo disfrute de la vivienda”<sup>63</sup>

### 2.2.3 Autoría

Nos remitimos básicamente a lo establecido para los delitos de coacciones. Será sujeto activo cualquiera que despliegue distintos medios con el objetivo de impedir o dificultar el ejercicio de las facultades derivadas de un derecho de carácter patrimonial de otra persona<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso ...* cit. pág 87.

<sup>62</sup> IBIDEM pág 88.

<sup>63</sup> IBIDEM pág 89.

<sup>64</sup> Caruso Fontán, V. “El acoso inmobiliario como agravante ...” cit. pág 20.

En este caso será cualquier medio que no sea la violencia.

Mientras que será sujeto pasivo todo aquel que no pueda disfrutar legítimamente de la vivienda por culpa de la generación por parte del sujeto activo de estas situaciones hostiles y humillantes.

### 2.3 Penalidad

Observamos como en el primer párrafo del art 172.1 CP establece una pena de prisión de uno a tres años o con multa de 12 a 24 meses. Dependiendo de la gravedad de los actos.

Mientras que en el art 173.1 CP se establece una pena de prisión de 6 meses a 2 años.

### 2.4 Concurso de delitos

En los casos en los que concurren los requisitos tanto del artículo 172.1 CP, como del art 173.1 CP, dará lugar a un concurso ideal de delitos, lo que significa que se resolverá con la pena del mayor de los dos delitos, en este caso el art 172.1 CP, en su mitad superior<sup>65</sup>.

Para los demás casos de concurso se aplica a ambos artículos la cláusula recogida en el art 177 CP conforme a la cual, si “se produjere lesión o daño a la vida, la integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley”<sup>66</sup>.

## Capítulo VI: Acoso sexual

### 1. El problema social. Origen

Definimos el acoso sexual como “aquella situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal, físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”<sup>67</sup>.

El acoso sexual fue la primera categoría de acoso que se identificó como una conducta socialmente reprochable. Fue con el movimiento feminista estadounidense de finales de los años setenta con quien se acuñó la expresión *sexual harassment* para referirse a los

---

<sup>65</sup> IBIDEM pág 18.

<sup>66</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso ...* cit. pág 90.

<sup>67</sup> Mendoza Calderon, S./ Martínez Gonzalez. M. “El acoso en derecho penal: “Una primera aproximación al tratamiento penal de las principales formas de acoso”, en *Revista penal*, n° 18, 2006, pág 191.

requerimientos sexuales e insinuaciones, e incluso a determinados contactos físicos, que tenían que soportar las mujeres en aquella época<sup>68</sup>.

Estas reivindicaciones del movimiento feminista de EEUU, identificaban el acoso sexual como una práctica discriminatoria por razón de sexo y asocian este tipo de conductas de acoso sexual al ámbito laboral<sup>69</sup>.

Para impulsar este reconocimiento jurídico del acoso sexual MacKinnon combinó la Cláusula de la Igual Protección de la Decimocuarta Enmienda, que prohíbe denegar la igual protección de las leyes, con el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, relativo a la prohibición de las prácticas discriminatorias en el empleo<sup>70</sup>. Esta fue la base sobre la que los tribunales fueron admitiendo este tipo de casos.

Este espíritu feminista se extendió por otros países. Un logro relevante fue la Declaración de 1975-1985 como el Decenio de la Mujer, dentro del cual se celebraron las tres primeras Conferencias Mundiales sobre la Mujer. Pero habrá que esperar hasta la aprobación de la Recomendación General nº 19 (1992) para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para que se califique el acoso sexual como forma de discriminación contra la mujer<sup>71</sup>.

A partir de aquí se fue asentando esta idea de acoso sexual en el ámbito laboral y se fueron sucediendo Conferencias Sobre la Mujer con la idea de que se establecieran medidas para castigarlo.

En la Unión Europea el tratamiento que se le da al acoso es el mismo que se está dando por Naciones Unidas en el ámbito internacional y en EEUU. Aunque como advierte Barrère Unzueta no se vincula tanto con la dimensión colectiva del derecho a no ser discriminado. Sino que se relaciona especialmente con la lesión de la dignidad de la persona<sup>72</sup>. Esto se debe al contexto de la Comunidad Económica Europea que con la protección del derecho a la no discriminación en el ámbito laboral buscan su objetivo fundamental: la creación de un mercado común<sup>73</sup>.

---

<sup>68</sup> Barrère Unzueta, M. "El acoso sexual: una mirada a sus orígenes y a su evolución en la Unión Europea", en Gil Ruiz, J. *Acoso sexual y acoso por razón de sexo: actuación de las administraciones públicas y de las empresas*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2013, págs. 18-30.

<sup>69</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso* ... cit. págs. 37-38.

<sup>70</sup> MacKinnon, C. *Only Words*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1993, págs 45-68.

<sup>71</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso* ... cit. pág 39.

<sup>72</sup> Barrère Unzueta, M. "El acoso sexual: una mirada a sus orígenes..." cit. págs. 36-38.

<sup>73</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso*... cit. pág 41.



Desde ese momento, se van produciendo distintos hitos como la creación del Tratado de Ámsterdam, de 22 de octubre de 1997 que hace que la posición de la Unión ante estas conductas cambiara notablemente, y también se van sucediendo diferentes Directivas contra este tipo de discriminación como: Directiva 200/43/CE, de 29 de junio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, la Directiva 2000/78/CE, del Consejo de 27 de noviembre del 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación y la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo con la que se modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

En el caso de España se fue siguiendo esta línea temporal, primero se reconoce el acoso sexual en el ámbito laboral con la Ley 9/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores<sup>74</sup>.

Veinte años después por la obligación de trasponer la Directiva 2002/73/CE, se aprueba la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, en la que se reforma el art 4.2 de la Ley 9/1980 e incluye el derecho a la dignidad, el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

Entre estos años se incorporó al ordenamiento jurídico con el Código Penal de 1995 el acoso sexual, lo hizo sancionando en su artículo 184 CP la solicitud de “favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaleciendo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación<sup>75</sup>.

## 2. Regulación penal

El delito de acoso sexual aparece recogido en el art 184 CP desde el Código Penal de 1995, ha sufrido reformas y su actual redacción es la siguiente: “1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación

---

<sup>74</sup> De Vicente Pacheas, F. “El acoso sexual y el acoso por razón de sexo desde la perspectiva del Derecho Internacional y el Derecho Comunitario Europeo”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 67, 2007, pág 9497.

<sup>75</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso...* cit. 2016, pág 65.

laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo”.

Dentro de este artículo encontramos un tipo básico y varios tipos agravados que estudiaremos a continuación.

### 2.1 Bien jurídico protegido

Es un delito pluriofensivo. Para lo doctrina mayoritaria por su ubicación sistemática en el Código Penal el bien jurídico protegido es la “Libertad sexual, obviando la integridad moral porque se presupone que se protege en todos los delitos de acoso<sup>76</sup>.

Pero para otra parte de la doctrina el bien jurídico protegido es la integridad moral ya que estamos ante un delito de resultado, se lesiona con la consumación del delito<sup>77</sup>.

La regulación vigente configura el delito de acoso sexual como un delito pluriofensivo cuyo bien jurídico principal protegido es la integridad moral y que, junto a este bien, se tutela la libertad sexual, en la medida en que se sancionan conductas que la ponen en peligro<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> IBIDEM pág 65.

<sup>77</sup> Gomez Rivero, M. “El delito de acoso sexual: entre los límites de la necesidad y el desconcierto”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 482, 2001, pág 5.

<sup>78</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso...* cit. pág 77.

## 2.2 Tipicidad

### 2.2.1 Tipo objetivo

En este apartado debemos distinguir las acciones recogidas para los distintos tipos recogidos de acoso sexual: el tipo básico y los tipos agravados.

La acción o conducta típica del tipo básico consiste en “el que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero”. Esta acción debe darse dentro del contexto de una relación docente o laboral o de prestación de servicios (sustituye a la referencia de “análoga”, recogida en la antigua regulación) y producir una “situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante”<sup>79</sup>.

Otro requisito que se tiene que dar es la reiteración, ha de ser una conducta reiterada en el tiempo<sup>80</sup>.

Pero junto a este tipo básico nos encontramos tres tipos agravados, cuya acción típica será la siguiente:

1. Que se realicen las acciones anteriormente enunciadas prevaleciéndose el sujeto activo de su situación de superioridad laboral. En este caso no entran las relaciones de prestación de servicios. Lo podemos denominar como acoso con prevalimiento.
2. Que se realice un anuncio expreso o tácito de causar un mal serio, grave y verosímil. Tiene que estar relacionado con las legítimas expectativas del sujeto pasivo. Se puede denominar como acoso intimidatorio.
3. Que las acciones anteriormente enunciadas vayan dirigidas contra una víctima que sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación. Este es un tipo muy agravado.

En este delito de acoso sexual, en todas sus modalidades basta con que el sujeto realice las conductas de clara connotación sexual, no es necesario ni el contacto sexual, ni que el sujeto pasivo acceda a la solicitud, basta con crear una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> IBIDEM pág 69.

<sup>80</sup> Otero González, P. “El nuevo delito de acoso sexual (tras su modificación por LO 11/1999, de 30 de abril)”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº extraordinario 1, 2ª época, marzo 2000, pág 519.

<sup>81</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso...* cit. págs. 69-71.

### 2.2.2 Tipo subjetivo

Estamos ante un delito doloso. El dolo debe comprender todos los elementos del tipo e incluso las agravantes en su caso.

Algunos autores como Cobo del Rosal/ Zabala López consideran que se trata de un delito de simple actividad por que el dolo del sujeto que solicita favores sexuales no pretende humillar al sujeto pasivo, sino que este acceda a sus pretensiones<sup>82</sup>.

### 2.3 Autoría

Como en el apartado de la tipicidad vamos a diferenciar entre el tipo básico y los tipos agravados.

En el tipo básico tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo puede ser cualquiera, siempre que el sujeto activo realice las conductas anteriormente descritas y el sujeto pasivo sea quien las reciba.

En el tipo agravado de acoso con prevalimiento de su situación de superioridad, el sujeto activo será una persona que ostenta una situación de superioridad laboral y el sujeto pasivo es la persona que experimenta la influencia de la mencionada superioridad.

En el tipo agravado de acoso intimidatorio tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo puede ser cualquiera siempre y cuando junto a las conductas del tipo básico se produzca un anuncio expreso o tácito de causar un mal serio, grave y verosímil.

En el tipo muy agravado de acoso a personas vulnerables el sujeto activo puede ser cualquiera, mientras que el sujeto pasivo se trata de un sujeto especialmente vulnerable en atención a su edad, enfermedad o situación<sup>83</sup>.

### 2.4 Penalidad

Existen distintas penas en función del tipo en el que encaje la conducta.

Si la conducta es la recogida en el tipo básico el art 184.1 CP establece una pena de tres a cinco meses de prisión o multa de seis a diez meses.

En los casos en los que la conducta encaje en cualquiera de las agravantes del apartado 2 del art 184 CP: acoso con prevalimiento o acoso intimidatorio. La pena será de cinco a siete meses de prisión o multa de diez a catorce meses.

---

<sup>82</sup> Cobo del Rosal. M/ Zabala López-Gómez, C. *El acoso sexual*, CESEJ Ediciones, Madrid, 2006, pág 46.

<sup>83</sup> Jiménez Querelt, J. *Derecho Penal español...* cit. págs. 271-273.

Por último, si la conducta del tipo básico recae sobre una persona especialmente vulnerable la pena será de cinco a siete meses de prisión o multa de diez a catorce meses. Mientras que, si el acoso con prevalimiento o el acoso intimidatorio recae sobre una persona especialmente vulnerable, en estos casos la pena será de seis meses a un año de prisión.

## 2.5 Concurso

Comenzando por la relación entre la modalidad agravada del delito de acoso intimidatorio (art 184.2 CP) y las amenazas condicionales de un mal no constitutivo de delito, debe resolverse como concurso de normas, aplicando el principio de especialidad del art 8 CP, en favor del acoso sexual.

Cuando los hechos son constitutivos de acoso sexual o de un delito de abuso o de agresión sexual en grado de tentativa, entenderemos que se trata también de un concurso de normas, a resolver conforme al principio de absorción en favor del delito de abuso o agresión sexual.

En los supuestos de acoso sexual por parte de un funcionario público o autoridad pública cabe la duda de si se aplica el art 443 CP o el art 184. En este caso estamos ante un concurso de normas que se resuelve mediante el principio de especialidad. Por lo que se aplicará el art 443 CP, donde se tipifica la solicitud sexual a una persona que tiene pretensiones pendientes de resolución por el funcionario o autoridad pública que realiza el requerimiento.

Por último, cuando después de haberse constituido la situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, se produce la relación sexual, por cualquier motivo. En los supuestos en los que el sujeto activo es un funcionario o autoridad pública, debemos atender al art 444 CP que establece que “las penas previstas en el artículo anterior se impondrán sin perjuicio de las que corresponda por los delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos”. Nos indica que estamos ante un claro concurso real y que por lo tanto debe aplicarse el art 443 CP como el correspondiente delito contra la libertad sexual<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup> Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso...* cit. págs. 75-76.

## Conclusiones

Del estudio realizado de las distintas modalidades de acoso reguladas en el Código Penal podemos sacar las siguientes conclusiones:

1. El acoso en la actualidad es un problema que puede aparecer en todos los ámbitos de la sociedad y que el Código Penal ha regulado de manera muy dispersa, castigando únicamente determinados tipos de acoso dejando ciertas lagunas.
2. No todos los tipos de acoso tienen regulación propia en el Código Penal. Conductas como el acoso moral o el acoso escolar, no aparecen recogidas en el Código Penal. Esto no significa que no se castiguen, sino que se acude a otros delitos más genéricos para castigarlas. En el caso del acoso escolar, como hemos visto anteriormente se acude a delitos como el recogido en el art 173.1 CP relativo a tratos degradantes; el art 176 CP que castiga a los funcionarios o autoridades que permitan las conductas del art 173.1 CP; o incluso al art 184 CP relativo al acoso sexual.

Entre las reformas que se podrían llevar a cabo para mejorar la situación estaría la inclusión del acoso escolar en el código. Como hemos visto en las demás formas de acoso, la importancia de los daños producidos por estas conductas a los sujetos que las padecen y las reivindicaciones de la sociedad hacen que se acaben tipificando en el Código Penal como conductas reprochables.

En este caso las conductas como el Bullying son un tema de actualidad, todos los días nos podemos encontrar en los medios de comunicación casos de acoso escolar por lo que en algún momento el legislador decidirá crear un tipo específico como ya se ha creado para el acoso de acecho o predatorio, el grooming...

3. No solo nos encontramos con tipos de acoso que no están regulados, sino que también existen casos en los que una forma de acoso aparece recogida en dos tipos delictivos distintos, como es el caso del acoso inmobiliario que aparece como una agravante del delito de coacciones, pero también como una modalidad de trato degradante. Estamos ante una falta de sistematicidad por parte del legislador a la hora de regular estas conductas en el Código Penal.

Para estos casos, tomando como ejemplo el acoso inmobiliario, se debería establecer un único artículo en el que encontraríamos un tipo básico en el que se recogerían los supuestos del art 173.1 CP y un tipo agravado en el que aparecerían las conductas del art 172.1 CP y que solo se utiliza para los casos en los que el medio empleado

es la violencia. Así conseguiríamos esa sistematicidad que no ha logrado el legislador a la hora de tipificar estas conductas acosadoras.

4. Existen multitud de bienes jurídicos protegidos en estos delitos que generan problemas doctrinales a la hora de establecer cuál o cuáles son los bienes jurídicos protegidos por el legislador cuando tipifica este tipo de conductas de acoso en el Código Penal y puede tener importancia práctica en materia concursal.

En esta cuestión el legislador puede intentar concretar un bien jurídico protegido común a todas formas de acoso, con independencia de que después en cada forma de acoso se puedan proteger a su vez otros bienes jurídicos.

De nuestro análisis, podemos tomar la “integridad moral” como bien jurídico protegido, pues es esta un bien jurídico protegido común en todas las formas del acoso.

5. Un requisito común a todas las conductas acosadoras es la reiteración, el legislador exige este requisito de la reiteración, pero no concreta ni cuántas veces se ha de dar la conducta, ni el momento en que la reiteración de una conducta acaba constituyéndose en acoso.

Se debería establecer un límite por parte del legislador que al sobrepasarlo permita que las conductas que en un primer momento no tienen naturaleza acosadora, se conviertan en acoso.

6. Las penas recogidas en el Código Penal para estas conductas quizás sean demasiado bajas en relación con los bienes jurídicos protegidos en este tipo de delitos como: la integridad moral, la libertad, la libertad sexual, la indemnidad sexual de los menores, el honor... Pudiendo aplicar en la mayoría de los supuestos la cláusula recogida en el art 80 CP que permitiría al juez suspender la pena de prisión en los supuestos en los que la pena sea inferior a dos años y siempre que no haya delinquido anteriormente..

Deben aumentarse por tanto las penas en determinados delitos de acoso, haciendo que no sea posible la aplicación de la cláusula del art 80 CP (suspensión de la pena), puesto que los bienes jurídicos protegidos en este tipo de delitos son de suma importancia y los daños que se le pueden generar a los sujetos pasivos son muy graves.

## Bibliografía

Barrére Unzueta, M. “El acoso sexual: una mirada a sus orígenes y a su evolución en la Unión Europea”, en Gil Ruiz, J. *Acoso sexual y acoso por razón de sexo: actuación de las administraciones públicas y de las empresas*, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especializada, Barcelona, 2013, págs. 17-51.

Barquín Sanz, J. *Delitos contra la integridad moral*, Bosch, Barcelona, 2001

Caruso Fontán, V. “El acoso inmobiliario como agravante del delito de coacciones y su posible incidencia en el concepto de violencia”, en *Eguzkilore n°25*, San Sebastian, 2011, págs. 5-20.

Cobo del Rosal. M/ Zabala López-Gómez, C. *El acoso sexual*, CESEJ Ediciones, Madrid, 2006.

De La Cuesta Aguado, P., “Derecho Penal y acoso en el ámbito laboral”, en De La Cuesta Aguado, Paz María/ Pérez del Río, Teresa (coordinadoras), *Violencia de género en el trabajo, Respuestas jurídicas a problemas sociales*, Mergablum, Sevilla, 2004, págs. 117-148.

De Vicente Pachehes, F. “El acoso sexual y el acoso por razón de sexo desde la perspectiva del Derecho Internacional y el Derecho Comunitario Europeo”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n° 67, 2007.

Dolz Lago, “Un acercamiento al nuevo delito child grooming. Entre los delitos de pederastia”, en *Diario la Ley*, N° 7575, Sección Doctrina, 23 Feb.2011, Año XXXII, LA LEY 2565/2011

Esperanza, J. “La convivencia escolar: un problema actual”, en *Los problemas de la convivencia escolar: un enfoque práctico*://www.deciencias.net/convivir/1.documentacion/D.convivir.conflicto/Convivencia\_problema\_actual(Esperanza\_2001)31p.pdf

Ferrandís Ciprián, D. “El delito de online child grooming (artículo 183 bis CP), en Lameiras Fernández, María/Orts Berenguer, E. (coordinadores), *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, págs. 185-199

Ferrajoli. L, “El Derecho Penal Mínimo”, en *Poder y Control*, n°0, 1986.



Gomez Rivero, M. “El delito de acoso sexual: entre los límites de la necesidad y el desconcierto”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 482, 2001.

Hernández Granda, E, *Agresividad y relación entre iguales en el contexto de la enseñanza primaria*. Estudio piloto, Oviedo, 2001

Hirigoyen, Marie-France, *El acoso moral en el trabajo. Distinguir lo verdadero de lo falso*, Nuria, Barcelona, Edit. Paidós, 2001

Jiménez Querelt, J. *Derecho Penal español. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015

Lafont Nicuesa, L. “Comentarios al nuevo delito de acoso inmobiliario”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm 804/2010, Pamplona, 2010, págs. 1-6.

MacKinnon, C. *Only Words*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1993

Matallín Evangelio, A. “Delito de acoso (artículo 172 ter CP)”, en González Cussac, José Luis, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 1995*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, págs 575-593.

Matero Ayala, E. *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal español*, Instituto de Criminología de Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2003

Mendoza Calderón, S. “El delito de stalking: análisis del art 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013”, en Muñoz Conde, Francisco (Director), Del Carpio Delgado, Juan/Galán Muñoz, Alfonso (coordinadores), *Análisis de las Reformas Penales presente y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pásg 103-137.

Mendoza Calderón, S. *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*. Tirant lo Blanch, Valencia, 20013

Mendoza Calderon, S./ Martínez Gonzalez. M. “El acoso en derecho penal: “Una primera aproximación al tratamiento penal de las principales formas de acoso”, en *Revista penal*, nº 18, 2006, págs. 188-216.

Muñoz Conde, F. “Diversas modalidades de acoso punible en el Código Penal”, en Martínez González, M<sup>a</sup> Isabel (directora), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 15-124.

Muñoz Conde, F./ García Arán, M. *Derecho Penal. Parte General, 9<sup>a</sup> ed.*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015

Otero González, P. “El nuevo delito de acoso sexual (tras su modificación por LO 11/1999, de 30 de abril)”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n<sup>o</sup> extraordinario 1, 2<sup>a</sup> época, marzo 2000, págs. 499-582.

Pérez Machío, A. *Mobbing y Derecho Penal*, Tirant lo Blanch Valencia, 2007

Piñuel y Zabala, *Mobbing. Como sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo*, Edit. Sal Térrea, Santander, 2001

Rodríguez López, P. *Acoso escolar. Desde el mal llamado bullying hasta el acoso al profesorado*. Atelier, Barcelona, 2006

Roxin, C. *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 7<sup>a</sup> ed., Marcial Pons, Madrid, 2000

Sánchez Tomás, J. “Los delitos de acoso laboral e inmobiliario”, en Álvarez García, F.Javier, *Derecho Penal Español, Parte Especial (I)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 169-207.

Sanz Morán, A. *El concurso de delitos. Aspectos de política legislativa*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1986

Tapia Ballesteros, P. *El nuevo delito de acoso o Stalking*, Bosch, Barcelona, 2016

Torío López, A. “La estructura típica del delito de coacción”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1977, págs. 19-39.

Trujillo Pons, F. *España frente al Acoso Laboral. Un estudio comparativo con Canadá*, Atelier, Barcelona, 2017